



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00090-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000520-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : ROLANDO ECHE QUEREVALU
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa: 7.320 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹
- SUMILLA** : *DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA, e INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO ECHE QUEREVALU contra la citada Resolución Directoral; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00012565-2024 de fecha 22.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024.

¹ El artículo 2 Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000127-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000143-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 18.09.2022 y 19.09.2022 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que, la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 21:52:58 horas hasta las 23:03:55 horas del día 26.05.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por la infracción tipificada en el inciso 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00012565-2024 de fecha 22.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁵ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000436-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 01.02.2024.

³ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



De acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

En esa línea, para determinar el monto de la multa, se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Con respecto al factor del recurso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada consideró el factor del recurso hidrobiológico TIBURON MARTILLO, como segundo recurso entre las principales especies descargadas en el departamento de Tumbes en el período de MAYO 2022⁶, de acuerdo a la información que obra en el expediente; ello en atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE**, mediante Resolución Directoral n.° 342-2020-PRODUCE/DGCHDI, se encontraba exceptuado de extraer, entre otros, el recurso Merluza que fue el principal recurso descargado en la zona, así como los recursos plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Sin embargo, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la fecha de infracción fue el día **26.05.2022**, este Consejo mediante correo electrónico que obra en el expediente, solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, que precise cual fue el segundo recurso predominante en el periodo MAYO 2022 en la zona de Tumbes, remitiendo el cuadro con los principales recursos descargados en la zona en dicho periodo:

MES	ESPECIE	TOTAL
MAYO	MERLUZA	107097.00
	FALSO VOLADOR	6000.00
	TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZYGAENA)	2896.00
	CAMOTILLO	2880.00
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	2270.00
	CHIRI	420.00
	ESPEJO	300.00
	CAGALO	160.00
	LANGOSTINO	124.00
	CONGRIO GATO	100.00
	DONCELLA	100.00
	GUIARRA	100.00
	LOMO NEGRO	100.00
	PEJE BLANCO	50.00
	PEZ GALLO	50.00
Total MAYO		122647.00

⁶ Conforme se observa del siguiente cuadro que obra en el expediente:

DESCARGAS TUMBES - MAYO 2022 (KG)

ESPECIE	TOTAL
MERLUZA	104,013
TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZYGAENA)	2,896
LANGOSTINO	124
CHIRI	120
CAMOTILLO	80
TOTAL	107,233



En virtud de ello, queda evidenciado que el segundo recurso predominante en el periodo **MAYO 2022**, en la zona Tumbes, fue el recurso **FALSO VOLADOR** y no el recurso TIBURON MARTILLO que se consideró erróneamente para efectos del cálculo de la multa en la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA.

Con esta información concluimos que el factor del recurso Falso Volador debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para establecer el cálculo de la multa: el cual se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁷. Como consecuencia de ello, tampoco se debió aplicar el factor agravante de 80% cuando se trate de recursos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas, toda vez que el recurso Falso Volador no se encuentra dentro de estos supuestos.

Por las razones expuestas, y conforme a los valores de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, la multa aplicable para el numeral 21) deberá calcularse de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS. N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M=B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B=S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FÓRMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M=S*factor*Q/P x (1+F)	S:	0.25	
	Factor del recurso ⁷ :	0.48	
	Q:	17.81m ³ * 0.40 = 7.124 t.	
	P:	0.5	
	F:	30%	
M=0.25*0.48*7.124 t/0.50*(1-0.3)		MULTA = 1.1968 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

A fin de declarar la nulidad parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, se aprecia que la Dirección de Sanciones –PA, no efectuó de manera correcta el cálculo de la multa impuesta, lo cual lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las disposiciones normativas respectivas.

⁷ Modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 12/01/2020.



Asimismo, considerando que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, más no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determinará que la nulidad analizada en los considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024, en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción de multa al señor **ROLANDO ECHE**. En consecuencia, corresponde modificar el mencionado artículo respecto del monto de la sanción de multa impuesta.

Por otra parte, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el caso que nos ocupa la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el monto de la multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE** por parte de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura. Por tanto, al efectuarse únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Por lo manifestado, este Consejo concluye que corresponde analizar y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en los numerales 21) del artículo 134 del RLGP.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

4.1 Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA⁸ establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir

⁸ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.



a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000127-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000143-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 18.09.2022 y 19.09.2022 respectivamente, es un profesional que se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización conforme a lo indicado en el Memorando n.° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.09.2023, que obra en el expediente; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA⁹.

Por tanto, lo señalado por el señor **ROLANDO ECHE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

4.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00443-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 26.05.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000127-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000143-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 18.09.2022 y 19.09.2022 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:

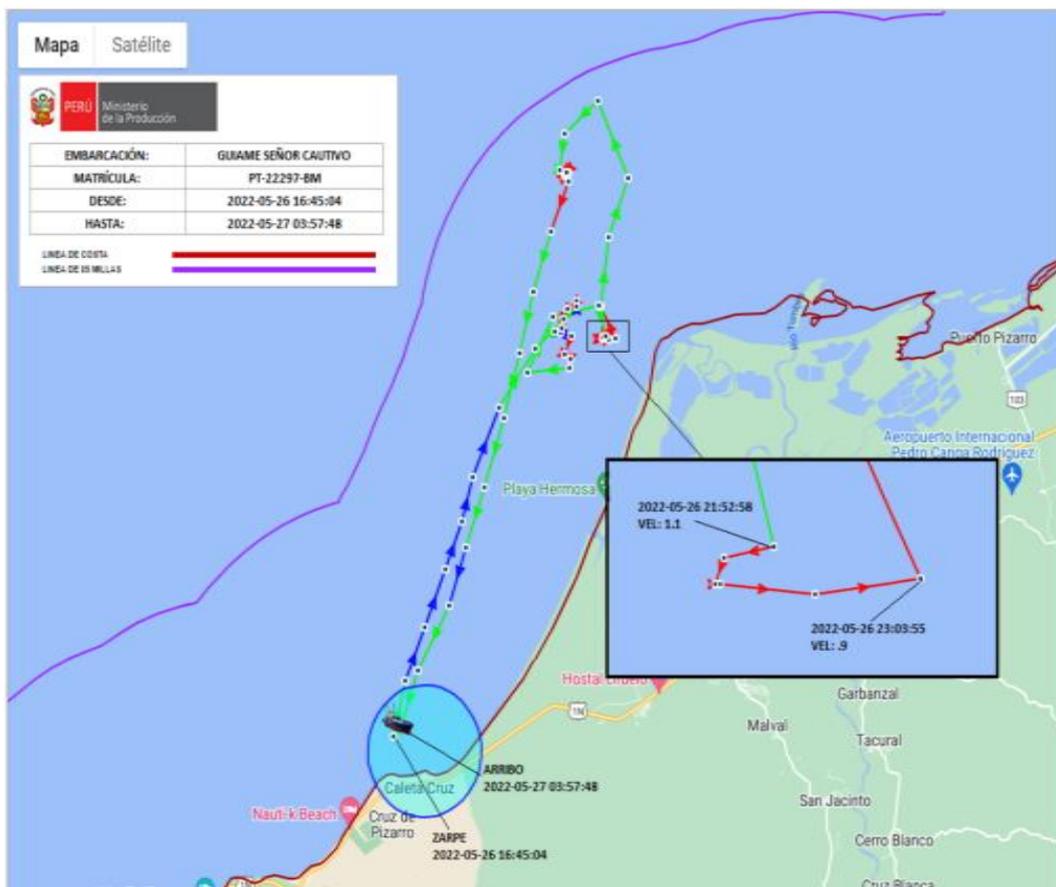
⁹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.





Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/05/2022 18:50:24	26/05/2022 19:32:18	00:41:54	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
2	26/05/2022 20:01:28	26/05/2022 20:43:16	00:41:48	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
3	26/05/2022 21:52:58	26/05/2022 23:03:55	01:10:57	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	27/05/2022 00:54:43	27/05/2022 01:50:55	00:56:12	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas**; conducta que ha quedado acreditada mediante el



Informe SISESAT N° 00000127-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 18.09.2022, en que se concluye que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 21:52:58 horas hasta las 23:03:55 horas del día 26.05.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	26/05/2022 16:45:04	-3.624100	-80.601600	5.1	358	40
2	26/05/2022 16:58:29	-3.607300	-80.597400	4.6	15	40
3	26/05/2022 17:12:31	-3.591100	-80.590400	4.8	27	40
4	26/05/2022 17:27:46	-3.573700	-80.583400	4.5	23	40
5	26/05/2022 17:41:01	-3.559300	-80.577400	3.9	18	40
6	26/05/2022 17:54:04	-3.546000	-80.573900	4.3	19	40
7	26/05/2022 18:09:21	-3.525000	-80.564300	5.8	43	40
8	26/05/2022 18:23:49	-3.507200	-80.551800	5.6	37	40
9	26/05/2022 18:37:35	-3.494600	-80.537300	4.5	25	40
10	26/05/2022 18:50:24	-3.493000	-80.537300	1.7	335	40
11	26/05/2022 19:04:34	-3.495400	-80.540300	1.9	337	40
12	26/05/2022 19:18:22	-3.498200	-80.541900	0.7	339	40
13	26/05/2022 19:32:18	-3.501000	-80.542600	0.9	36	40
14	26/05/2022 19:46:01	-3.502600	-80.542900	4.1	2	40
15	26/05/2022 20:01:28	-3.502200	-80.545000	3.8	4	40
16	26/05/2022 20:15:13	-3.503400	-80.539200	0.6	335	40

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
17	26/05/2022 20:28:09	-3.509100	-80.541600	0.2	346	40
18	26/05/2022 20:43:16	-3.510400	-80.539300	1.0	15	40
19	26/05/2022 20:56:37	-3.513000	-80.539800	5.9	206	40
20	26/05/2022 21:11:19	-3.514500	-80.554500	5.7	22	40
21	26/05/2022 21:25:05	-3.497700	-80.545500	5.1	47	40
22	26/05/2022 21:39:44	-3.494300	-80.529500	5.7	121	40
23	26/05/2022 21:52:58	-3.503600	-80.526900	1.1	352	40
24	26/05/2022 22:07:37	-3.503800	-80.528000	0.6	10	40
25	26/05/2022 22:21:31	-3.504300	-80.528200	0.7	4	40
26	26/05/2022 22:34:05	-3.504300	-80.528100	0.5	10	40
27	26/05/2022 22:49:59	-3.504500	-80.526000	1.4	31	40
28	26/05/2022 23:03:55	-3.504200	-80.523700	0.9	18	40
29	26/05/2022 23:16:45	-3.494600	-80.528700	5.9	302	40
30	26/05/2022 23:31:40	-3.473700	-80.526000	5.7	26	40
31	26/05/2022 23:44:52	-3.455800	-80.519100	6.1	26	40
32	27/05/2022 00:12:13	-3.432400	-80.529800	5.2	314	40
33	27/05/2022 00:26:16	-3.442500	-80.541500	5.0	210	40
34	27/05/2022 00:40:40	-3.453500	-80.543300	5.2	115	40
35	27/05/2022 00:54:43	-3.454100	-80.540600	0.5	4	40
36	27/05/2022 01:10:02	-3.454500	-80.541000	0.0	0	40
37	27/05/2022 01:23:09	-3.455000	-80.541300	0.8	350	40
38	27/05/2022 01:36:49	-3.454200	-80.540200	0.1	0	40
39	27/05/2022 01:50:55	-3.456800	-80.540100	0.9	9	40
40	27/05/2022 02:05:25	-3.471900	-80.546200	5.0	194	40
41	27/05/2022 02:19:05	-3.490100	-80.552500	5.3	197	40
42	27/05/2022 02:32:28	-3.508600	-80.557400	5.5	199	40
43	27/05/2022 02:46:32	-3.528300	-80.562600	5.1	181	40
44	27/05/2022 03:01:46	-3.549100	-80.569600	6.4	197	40
45	27/05/2022 03:15:01	-3.567200	-80.576200	4.9	197	40
46	27/05/2022 03:28:04	-3.584700	-80.581900	5.5	219	40
47	27/05/2022 03:43:22	-3.604200	-80.593000	5.5	205	40
48	27/05/2022 03:57:48	-3.623900	-80.599900	5.3	198	40

Leyenda:

- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro de las 05 millas
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.
- Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:



“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

4.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de daño al medio ambiente y de beneficio ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁰; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 26.05.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹¹, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹¹ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



4.4 Respecto a la discrepancia en la aplicación del factor del recurso

ROLANDO ECHE alega una discrepancia en la información proporcionada por la DSF-PA ZONA 1 Piura-Tumbes, entre la Resolución Directoral n.° 00247-2024-PRODUCE/DS-PA Y 00196-2024-PRODUCE/DS-PA, específicamente en relación con la segunda especie predominante durante mayo de 2022, debido a que en la primera se menciona como recurso hidrobiológico predominante el falso volador, mientras que en la segunda se menciona el tiburón martillo.

Al respecto, sobre las discrepancias sobre la segunda especie predominante en el mes de mayo de 2022 alegadas por el señor **ROLANDO ECHE**, deberá a estarse a lo señalado en el punto III de la presente Resolución.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024, en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción de multa al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de **7.320 UIT a 1.1968 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 00196-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

